----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. A. c/ T. D.O. S.A. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 307 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 115.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 90/97 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por E. A. M. y condenó a T. P. S.A. y T. D. O. S.A. en forma solidaria a abonar las sumas que resulten de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la intimación de su pago, con más sus intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para préstamos personales, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a las accionadas vencidas.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 100/102, el traslado conferido a fs. 103 fue evacuado por su contraria a fs. 105/108, y la apelante se agravia por la responsabilidad impuesta aplicando el art. 41 de la ley procedimental por no haber acompañado el registro de horas suplementarias. Sostiene que para ello debió demostrarse que el actor cumpliera con regularidad horas extras en exceso de las registradas y abonadas según recibo de haberes, lo que no aconteció. Afirma que los testigos E. y D. reconocen que solo en esporádicas ocasiones compartieron trayectos con el actor, razón por la cual no pueden determinar de modo constante que el actor cumpliera tales horarios, especialmente porque nada refieren sobre el sistema de francos. Expresa que no existen puntos de coincidencia con la causa que se cita (Expte. 40/2017) (Expte. CAT 93/2019) ya que en aquel proceso se le requirió al actor que informe su diagrama de francos mediante una medida para mejor proveer y en éste no se informa cuáles fueron los francos gozados. Agrega que el Juez exagera en su cuantía y tampoco se encuentran corroborados ni los horarios ni la carga horaria de M.. Observa que no se contempló el esquema de trabajo por equipos toda vez que cada ómnibus debe ser conducido por un equipo de dos conductores que se alternan en la conducción y que se integra con el auxiliar de a bordo. Manifiesta que ese equipo conforma la tripulación obligatoria de la unidad automotor que no puede circular con un solo chofer por las imposiciones que rigen en el transporte terrestre de pasajeros. Estima que el planteo se corresponde con lo decidido por el Tribunal de Alzada y transcribe en forma parcial el voto del Dr. Lucero en c. 147/18, S.D.L. 49/18. Entiende que por aplicación del esquema de trabajo referido

se omitió considerar que se trata de un sistema de trabajo por equipo y que el actor ocultó en su demanda la cantidad de francos de los que disponía por mes. Solicita se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas.----------

------A su turno, al contestar el traslado conferido el actor señala que la queja referida a la responsabilidad impuesta a la empleadora por aplicación del art. 41 de la ley procedimental es una interpretación sesgada del fundamento expuesto en el fallo en tal sentido ya que dicha norma impone al empleador la carga de probar ante el incumplimiento de la obligación legal de presentar registros, sin más condición que el juramento estimatorio y no como pretende la accionada que deba primero demostrar que hizo horas en exceso a las cobradas. Sostiene que nada hizo la accionada para demostrar que M. no trabajó las horas extras que reclama, y por otra parte, de los recibos de sueldo sí figura el cobro regular de horas extras. Agrega que los testigos demostraron que M. hacía los recorridos que denuncia y con los horarios relatados en su demanda, para lo cual transcribe las declaraciones de E. y D. Respecto de los francos del actor reitera que los francos han sido incluidos dentro de la planilla con el detalle en el cuadro respectivo, aclarando que su parte no eludió informar el sistema de francos. En cuanto al despropósito de creer que un conductor trabaje 29 días por mes manifiesta que el juez a quo siguió el criterio de la sala “B” en S.D.L. 14/19, por lo que no exagera el Juez en su cuantía. Con relación al trabajo por equipos expresa que ese razonamiento cae por la teoría de los actos propios pues la empleadora denuncia su actividad como trabajador modo de contrato: tiempo completo indeterminado (art. 90 LCT), en tanto la figura que pretenden las demandadas se encuentra reglada en el art. 101 de la norma mencionada. Finalmente alude a un error material en la sentencia cuando manda liquidar en la etapa de ejecución, ello con referencia a vacaciones y el S.A.C. Peticiona se rechace la apelación de la accionada y se confirme la sentencia de primera instancia y se tenga presente el error material y “se proceda como mejor corresponda en derecho” (sic).------

---2. Formula queja la recurrente por la responsabilidad impuesta a la empleadora al aplicar el art. 41 de la ley procedimental por no haber acompañado el registro de horas suplementarias. Sostiene que para ello debió demostrarse que el actor cumpliera con regularidad horas extras en exceso de las registradas y abonadas según recibo de haberes, lo que a su entender no aconteció. Estima que los testigos E. y D. reconocen que solo en esporádicas ocasiones compartieron trayectos con el actor, razón por la cual no pueden determinar de modo constante que el actor cumpliera tales horarios, especialmente porque nada refieren sobre el sistema de francos.----------

---Desde ya se advierte que la demandada apelante no formuló un concreto agravio al fundamento expuesto por el juzgador en el sentido que los dichos de los testigos se corroboran con el pago regular de horas extras que se desprende de los recibos de haberes reservados en caja de seguridad (ver fs. 92 vta., primer párrafo).----------

---Con ese alcance, señalo que el horario de trabajo y en particular las horas suplementarias en exceso de la jornada legal, no son datos que deban consignarse en el Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., por lo que la falta de exhibición de

ese libro o de tarjetas horarias no genera la presunción contemplada en los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T. Así se expresa que en relación a la jornada legal de trabajo corresponde la inversión de la carga probatoria por aplicación del art. 55 LCT, al no exhibir el empleador los libros del art. 52 íb. ofrecidos como prueba. Pero respecto a las horas extraordinarias, tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es la propia trabajadora quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos de su acción. Ello significa que a tal reclamo no le son aplicables los apercibimientos del art. 55 íb. y la presunción de que él emana ante la no exhibición del libro de sueldos y jornales (TSJ Córdoba, sala Laboral, sent. N° 199, del 7/12/00, ver en Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Disponible on line en: www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx; ver también Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. II, págs. 597/598). La falta de exhibición de las planillas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia respecto de la demostración del cumplimiento de las jornadas extraordinarias por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas (S.C. Buenos Aires, agosto 20-1991, "Aculian, Oscar H. c. Matadero y Frigorífico Regional Azul S.A.", TSS, 1992-322).----------

---Por ello, en principio es carga del accionante probar el presupuesto de hecho de excepción (cumplimiento de horas suplementarias) de la norma que sirve de fundamento a su pretensión, conforme lo establece el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. Así lo sostuvo la C.S.J.N. en los autos caratulados "Blasco, Manuel Osvaldo c/ Barce Mazzarella y Cía S.R.L.", 22/10/01, al indicar "…que, por tratarse de reclamos basados en supuestos de excepción -como es la extensión de la jornada normal de trabajo- cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido…" (Fallos, 314:1322; también en La Ley Online: AR/JUR/2919/1991).----------

----Ahora bien. A partir de considerar que la carga de la prueba de las horas extras pesa sobre el trabajador que las invoca la accionada sostiene que el actor no demostró que cumpliera la cantidad de horas suplementarias reclamadas en demanda.----------

---Y que si bien la recurrente no invocó que esa prueba debe ser categórica y fehaciente hago notar que no cabe en esta materia exigir un rigor probatorio más estricto al que se requiere para la acreditación de otros hechos.----------

----No omito señalar que parte de la doctrina sostiene que la prueba de las horas extraordinarias ha de ser fehaciente (Altamira Gigena, coordinador, "Ley de contrato de trabajo", Astrea, 1981, T. 2, pág. 245). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1981, T. II, pág. 301).----------

----Sin embargo, frente a esa postura se consideró que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros

hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, “Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro”, DT, 2003-B, 1395).----------
----Y siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala “B” ya se pronunció en ese sentido entre otros pronunciamientos c. 22.654, S.D.L. 35/08, y c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 212/11, S.D.L. 23/11, y más recientemente en c. 314/17, S.D.L. 60/17, c. 405/18, S.D.L. 96/18, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor rigor probatorio.----------
----Contra la posición restrictiva comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “Liewiski, Laura S. c/ Juncadella S A s/Despido”, del 17 de julio de 2001. Claudio E. Andino, contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------
----Por lo demás, esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “Tornini, Mónica Silvia y otros c/Supermercados Norte S.A. s/dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 21.173-T-2007), del 10/10/2008, S.R.E. N° 11/2008, al precisar que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo), y que “exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal … no media en este caso ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral” (voto del Dr. Royer). Criterio también seguido por el S.T.J. en autos caratulados “Miño, Oscar A. c/ Supermercados Norte S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/08,

S.R.E. Nº 12/2008, al expresar “No hay motivo alguno para imponer tal regla de interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo).----------

----Con esa aclaración considero que se encuentra acreditado que el actor cumplió horas extras con habitualidad. ----------

---Es que, luego de analizar los testimonios de D. y E. a fs. 91/92, el juzgador a fs. 92/vta. tuvo por acreditado con la prueba testimonial y documental rendida en la causa que el actor cumplía horas extras con habitualidad.----------

-----Destaco que la demandada expresamente reconoció en su expresión de agravios que el actor desarrollaba una jornada de trabajo cumpliendo horas suplementarias pues la crítica se limita a señalar que no demostró que cumpliera “horas extras en exceso de las registradas” (ver fs. 100, segundo párrafo del p. II). ----------

----Y esa admisión se incorporó al proceso ya que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619).-

----A su vez, pongo de relieve un fundamento del fallo que resulta dirimente y que como ya señalara no fue objeto de concreto agravio, y es que el cumplimiento habitual de horas trabajadas en tiempo suplementario también resulta de los recibos de haberes reservados en caja de seguridad (ver sentencia, fs. 92/vta., último y primer párrafo, respectivamente).----------

----Con ese alcance, considero que de los recibos de haberes agregados a estos autos y que en este acto tengo a la vista (ver documental reservada, parte actora: fs. 04, 05, 08, 09, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 30, 32, 33 y 34; y parte demandada: fs. 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 59, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, y 74)) surge la realización de horas extras con habitualidad y por ello la empleadora estaba obligada a llevar el

Registro de Horas Suplementarias.----------

---En cuanto a la queja vertida en lo que hace a que los testigos D. y E. solo en esporádicas ocasiones compartieron trayectos con el actor, cabe señalar que si bien actualmente son jubilados conocen al actor por haber trabajado como choferes en las mismas empresas de transporte y brindan claro detalle de las trazas que hacía M., lo que así resulta de sus declaraciones que lucen a fs. 53/vta y 54/vta. Así, D. que viajó junto al actor en algunas oportunidades brinda claro detalle de la línea Trelew-Neuquén (respuesta a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª pregunta), agregando que en años anteriores viajaron juntos en otros servicios (respuesta a la 1ª repregunta formulada por el letrado de las demandadas, fs. 93 vta.). A su vez, E. expresó que conocía las trazas que hacía el actor entre noviembre de 2015 y octubre de 2017 por trabajar juntos (respuesta a la 1ª y 3ª pregunta), brindando también un claro detalle (respuesta a la 4ª y 5ª pregunta). De tal modo, atento a que ambos testigos conocían los recorridos que hacía el actor, conocimiento adquirido en forma directa, la circunstancia de compartir o no los recorridos resulta intrascendente. Por lo demás, aún cuando D. manifestó que compartieron algunos recorridos (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 53) y E. dos viajes a Neuquén y un viaje a Buenos Aires ya que no recuerda más (respuesta a la 1ª repregunta del letrado de las accionadas, fs. 54 vta.), ello no significa que por su cantidad corresponda prescindir de esas declaraciones. ----------

----Como puede observarse, la manifestación realizada por la parte demandada en el sentido que E. y D. sólo en “esporádicas ocasiones” compartieron trayectos con el actor es una mera apreciación personal y sesgada de los dichos de esos testigos, evitando efectuar una ponderación en conjunto de los mismos.----------

---Y sabido es que la prueba testimonial no debe fragmentarse como intenta la recurrente pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto en la actualidad por los arts. 390 y 460 del C.P.C.C. (ver esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos).----------

----En esa dirección se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las

pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). ----------

----Además, con esa apreciación personal y parcial la quejosa evita hacerse cargo de la ponderación efectuada por el juzgador a fs. 91/92, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), efectuando un análisis parcial y en paralelo que corresponde desestimar. ----------

----Señalaré entonces que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491).----------

----A todo evento añado que aún cuando por hipótesis se prescindiera de los dichos de E. y D., de los recibos de haberes agregados a estos autos resulta en forma indubitable que el actor cumplió en forma habitual horas suplementarias.----------

----Así, demostrado el dato fáctico referido a la realización habitual de horas suplementarias, destaco que el art. 6, inciso c), de la ley 11.544 impone la obligación de inscribir en un registro únicamente las horas suplementarias de trabajo cuando las mismas son cumplidas por los trabajadores con habitualidad, por lo que resulta evidente que en esta causa por haberse acreditado tal habitualidad la patronal tenía la carga de presentar dicho registro. En efecto, en estos autos la prueba de esa habitualidad surge de la prueba agregada a estos autos (testigos E. y D. y recibos de sueldo reservados), sumado al reconocimiento de la empresa en cuanto a la realización de horas extras (ver, fs. 100, segundo párrafo del p. II) y a la naturaleza de la actividad. ----------

----Añado que el actor prestó el juramento estimatorio previsto en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 en debida forma (ver declaración jurada, p. V. 6., fs. 16 vta./17), individualizó con

claridad y minuciosamente las diferencias no percibidas y la cantidad de horas extraordinarias adeudadas (ver cuadros, fs. 06 vta. y 11), y peticionó se intime a la demandada a presentar el Registro de Horas Suplementarias previsto en el art. 6, inciso "c", de la ley 11.544 y art. 21 del decreto 16.115/33, bajo el apercibimiento dispuesto en dicha norma procesal (ver p. V. 6, fs. 17). Ese requerimiento fue proveído favorablemente, cursándose la respectiva intimación a las demandadas (providencia de fs. 19/vta. y cédulas de notificación obrantes a fs. 20/21 22/23), sin que las accionadas al contestar demanda presentaran el registro de horas suplementarias (ver contestación de ambas empresas, fs. 33/36). ----------

---Con ese alcance, bien razonó el juzgador a fs. 92/vta. que: ***Realmente con las declaraciones testimoniales analizadas anteriormente he quedado convencido sobre los horarios y tiempo de trabajo en el cual el Sr. M. trabajaba para las codemandadas conduciendo el vehículo asignado, pues ambos testigos refieren haber conducido en el mismo trayecto -aunque en el servicio semi-cama prestado por la empresa-, compartiendo el lugar de descanso en el alojamiento en la localidad de Cipoletti. Por otro lado, afirmó la demandada a fs. 33 que no llevan registros horarios de horas extras, "planillas de viaje" ni "de viáticos" por cuanto el actor no realizaba jornada extraordinaria. Ahora bien, ha sido señalado tanto por este Juzgado como por el titular del Juzgado laboral n° 2 y por nuestra Cámara de Apelaciones, - SDL n° 014/2019, Sala "B"-, que resulta razonable exigir el registro y demás documentación relativa al viaje cuando existe la evidencia de cumplimiento habitual de horas trabajadas en tiempo suplementario y tal como ha quedado demostrado con la prueba testimonial, en estos autos sin duda el Sr. M. las realizó, apuntalando los dichos de los testigos el pago regular de horas extras que se desprende de los recibos de haberes reservados en caja de seguridad. De tal forma corresponde entonces tener por cierta la jornada de trabajo y la traza relatada en la demanda -corroborada además por los testigos y la respuesta a la prueba informativa que luce agregada a fs. 64/65-, pues el trabajador ha prestado declaración jurada sobre la veracidad de tales circunstancias a fs. 17, según establece el art. 41 de la ley XIV Nº 1, y habiendo la demandada incumplido con la presentación del registro de horas suplementarias conforme fuera intimada en oportunidad de correrse el traslado de la acción (constancia de fs. 19), adquiere plena operatividad la presunción contenida en la norma procesal al no haber sido derribada mediante prueba en contrario***.----------

-----Asimismo, por las razones expuestas bien señaló el juzgador a fs. 92 vta./93 con cita de fallos de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones que: ***Insistiendo en esta cuestión y para cercar toda discusión, vale señalar que ambas Salas de nuestra Cámara de Apelaciones, han establecido que la obligatoriedad de llevar registro de horas suplementarias surge del art. 6 inc. c de la ley 11.544 y del art. 21 del decreto 16.115/33, no siendo hábiles las libretas de trabajo acompañadas para suplir tal exigencia legal, pues no cumplen con los recaudos referidos a la***

consignación precisa de la hora de inicio y culminación de cada jornada ("Arabia c/ T. Don O. S.A.", SD 2/2013 Sala "A"; "Sagardoy c/ T. P. S.A.", SD 23/2011 Sala "B"), esto resulta ya a esta altura de la "soirée" un hecho incontrovertible, que no amerita por nuestra parte más atención que la hasta ahora brindada, ello no obstante sabiamente fue advertido por el Dr. López Meza, quien con la meridiana claridad de pensamiento que los caracterizaba al emitir sus votos, señaló, allá lejos y hace tiempo, en los autos "Arabia" que:"Ausente en autos entonces documentación horaria atendible, cobra relevancia la declaración jurada de la trabajadora. Constituye la misma un juramento estimatorio, especie del género de las declaraciones de parte como medios de prueba que puede entonces ser impugnada por prueba posterior". Y que "Intimada la demandada por el a quo a presentar tal documentación bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 41 Ley XIV Nº 1 y 392 CPCC, no fueron presentadas esas constancias (…). En tal situación resulta claro que es aplicable al caso el art. 41 de la Ley XIV Nº 1, así como el art. 55, Ley 20.744, que edifica sobre la base de la falta de representación de libros obligatorios una presunción favorable a "las afirmaciones del trabajador (…) sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos". De tal suerte, teniendo la accionada la carga de desvirtuar una presunción legal que se le impone por falta de cumplimiento de obligaciones legales a su cargo, y no habiendo cumplido la accionada tal carga desvirtuatoria, la presunción hace plena fe, adquiriendo efectos rotundos. En las circunstancias del caso que nos convoca la accionada tenía la obligación de llevar libros donde constaran las horas extraordinarias laboradas por el personal, a tenor de lo dispuesto por el art. 6 inc. c) Ley 11.544 y el art. 21, Dec. 16.115/33. Las libretas de trabajo con que la empresa pretendió tener por cumplida su obligación de llevar libros, resultan inidóneas para llenar la obligación a cargo de la empleadora, la que no puede pretender sustituir una obligación por otra".----------

---------A su vez, en este último aspecto debe considerarse que la libreta de trabajo está prevista por el art. 38 del C.C.T. 460/73 y que el art. 2 del Decreto 1335/73 aprobó el modelo de Libreta de Trabajo. A su vez, el segundo párrafo del citado artículo agregado por el art. 2 del Decreto 1038/97 confirió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad para modificar el modelo, por lo que la Resolución N° 17/98 del citado Ministerio (B.O. N° 28.882 del 26/01/1998, 1ra. Sección, págs. 6/9) introdujo modificaciones en su contenido y aprobó un nuevo modelo de Libreta de Trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros. Dicha resolución establece que se debe consignar mes, día, hora de entrada diagramada o prevista, hora de salida diagramada o prevista y hora de salida real, y también que en la hora de salida real se consignará el horario real en que el trabajador finalizó efectivamente las tareas, que respecto de los casilleros horarios las columnas correspondientes a cada uno de los días cuenta con tres casilleros para la registración de los movimientos horarios, y que en caso de inasistencias o ausencia de servicios se consignará el código respectivo, a saber: Licencias Ordinarias = LO,

Licencias Especiales = LE, y Francos = F, y en otro caso O = Otros. Agrego que la Resolución 239/98 de la Secretaría de Transporte y la Resolución 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte aluden al Documento de Control Horario. ----------

----En ese contexto, en las libretas agregadas a estos autos en número de tres y que reservadas se tienen a la vista no se consignó adecuadamente los horarios y las licencias. A título de ejemplo hago notar que en dichas libretas en los respectivos casilleros se utilizó en múltiples oportunidades cruces o tildes lo que evidencia el incumplimiento de los recaudos exigidos legalmente (art. 38 del C.C.T. 460/73, Decretos 1335/73 y 1038/97, Resolución MTSS N° 17/98 y Resoluciones 239/98 de la Secretaría de Transporte y 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte). En tales condiciones, esa omisión de llevar en debida forma ese instrumento impide ponderar adecuadamente las anotaciones efectuadas en tales libretas en función de las afirmaciones vertidas por el trabajador y tal omisión es imputable a la empleadora. ------

----Y acerca de tales deficiencias que contienen las referidas libretas de trabajo el juzgador a fs. 93 agregó que: ***A mas de ello, de la compulsa de las libretas de trabajo agregadas a la causa se desprende que adolecen de graves falencias formales, ya que no resulta posible precisar la jornada de trabajo cumplida, exigiendo el Decreto 1038/97 la consignación de la hora de entrada y de salida del trabajador, pudiendo verificarse que en las libretas acompañadas se utilizan cruces y tildes, lo que no se compadece con la exigencia legal (art. 38 CCT 460/73, decreto 1353/73, decreto 1038/97 y Resolución MTSS 17/98) y las hace ilegibles e incomprensibles. En consecuencia, quedan descalificadas como instrumentos idóneos, no siendo fiables para reconstruir con veracidad el itinerario y la jornada de trabajo cumplida por el trabajador. En otras palabras, podemos concluir, sin duda alguna, que dichas libretas están "dibujadas"***.----------

----Así, ante la falta de presentación del Registro de Horas Suplementarias, le incumbía a la empleadora la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en dicho registro en virtud de la presunción contemplada en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y también en el art. 55 de la L.C.T. En este último aspecto se señala que el artículo comentado (art. 55, L.C.T.) establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes contenidas en su demanda, y que versasen sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, en caso de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial de los libros, registros, planillas u otros elementos de control. Se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como iuris et de iure (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, obra y tomo citado, págs. 587/588).----------

----Dicho de otro modo. Una vez probada la realización habitual de horas extras, lo que en esta causa surge de los recibos de haberes acompañados y de la prueba testimonial y se corrobora con el reconocimiento de la propia demandada en la expresión de agravios, era carga de la empleadora demostrar el cumplimiento de la obligación

genérica de llevar el registro de las horas laboradas pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33. ----------

---Ese es el criterio de esta Cámara de Apelaciones, sala “A”, c. 20.371, S.D.L. 30/05, c. 21.191, S.D.L. 56/07, c. 582/17, S.D.L. 16/17, c. 513/16, S.D.L. 38/17, y sala “B”, c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 212/11, 23/11, c. 165/18, S.D.L. 50/2018, entre otros pronunciamientos.----------

----Por tales razones, se desestima esta queja en cuanto la recurrente pretende sostener que el actor no acreditó la realización de horas extras con habitualidad. ----------

---3. En lo que hace a la manifestación realizada en el sentido que entre la transcripción de la sentencia recaída en la c. 617/18, S.D.L. 14/19 (“D., Omar Rolando c/ TRANPORTADORA P. S.A.”) y la presente causa no existen puntos de coincidencia ya que en aquel proceso se le requirió al actor que informe sobre su diagrama de francos, basta con señalar que bien pudo la parte demandada en estas actuaciones requerir en primera instancia o ante esta Alzada la misma medida para mejor proveer. Y lo que resulta dirimente es que no se indica de qué manera ello incide en el reclamo efectuado por horas suplementarias no abonadas. Y si por hipótesis a criterio de esa parte alguna relevancia pudo tener, lo cierto es que era carga de la empleadora invocar y acreditar cuáles fueron los francos gozados por el actor, pese a lo cual no lo requirió y así resulta de la lectura del escrito de contestación de demanda pues se limitó a negar los hechos, formular apreciaciones jurídicas y requerir el rechazo íntegro de la demanda (ver fs. 33/36).----------

-----Por ello, se desestima también esta queja.----------

----4. En cuanto a que no se contempló en la sentencia recurrida el esquema de trabajo por equipos ya que el equipo se conforma con dos conductores y un auxiliar de a bordo, señalo que la recurrente no explicita como ese esquema impide reconocer las diferencias salariales reclamadas por horas extras que no fueron abonadas. Asimismo, la sola mención de que “el planteo se corresponde con lo decidió por este Tribunal de Alzada respecto del particular sistema de trabajo en la conducción”, con cita fragmentada del voto del Dr. Lucero en la c. 147/18, S.D.L. 49/18, no es agravio. En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, si siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 359 y 360 y cita de fallos). Por lo demás, no se comprende en que favorece a la postura de la apelante esa cita, ya que el voto del Dr. Lucero y también el del suscripto en esa causa en la que actué en segundo lugar, tuvo por finalidad destacar que “…una vez cumplido su horario los conductores de media y larga distancia deben ser relevados en cabeceras, terminales o paradores habilitados, salvo cuando faltare su relevo en cuyo caso sólo se permite la continuación del horario de trabajo en tanto no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas (cuatro horas). Ello importa que cada uno de esos trabajadores debe dejar de prestar servicios indefectiblemente una vez finalizado el

período total de doce horas sin poder efectuarse una interpretación distinta ante el claro texto del art. 14 del ya referido Anexo II" (de mi voto, c. 147/18, S.D.L. 49/18), esto es, que si se excede la jornada legal, incluyendo cuatro horas extraordinarias, indefectiblemente ambos choferes deben ser relevados.------Para llegar a ese razonamiento, al igual que el Dr. Lucero, expuse en dicha causa que: "Así, a los fines de reconocer la realización de tareas en función de las horas máximas sobre el límite de la jornada legal de ocho horas de los conductores, en el caso de T. de larga distancia, resulta necesario considerar el citado Reglamento, en particular el Anexo II, por tratarse de una de las reglamentaciones especiales a la que remite el art. 5 del Decreto 16.115/33 ("...se efectuará por medio de reglamentaciones especiales para cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad que presente características profesionales tales que requieran la determinación de normas específicas que contemplen sus modalidades técnicas y los preceptos legales aplicables"), y su armonización con el art. 9 del C.C.T. 460/73. En este último aspecto, reitero lo ya expuesto con relación a los incisos a), b) y d) del citado artículo, a saber: 1) ciclo de 200 horas y retribución con un incremento del 50% cumplido el mismo; 2) jornada de trabajo a computarse desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos con inclusión de los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores; y 3) tiempo de trabajo como todo aquel tiempo en que el personal se encuentre a órdenes, en un todo de acuerdo con el art. 197 de la L.C.T. al establecer que la jornada de trabajo es todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador. Por su parte, el art. 14 del Anexo II del Decreto 692/92, texto ordenado por el Decreto 2254/92, sobre "Jornada de trabajo" establece: "Para los conductores de media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada. Las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias por ningún concepto. Cuando el trabajador cumpliere su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (cuatro horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo. Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados. La pausa prevista en el art. 197 en su último párrafo, no podrá ser afectada aunque el recorrido o vuela se concluya con retraso" (segundo, tercero, cuarto, y quinto párrafo). En tales condiciones, la cantidad de horas extraordinarias a realizarse no es materia disponible para las partes por razones que hacen a las condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad que rigen la materia. No queda al arbitrio del empleador establecer su número con el sólo recaudo de abonar el incremento previsto convencionalmente una vez superado el ciclo de 200 horas. Por el contrario, la citada reglamentación especial al contemplar esa modalidad de trabajo impone una clara limitación a la jornada de trabajo máxima en resguardo de la seguridad vial".----------

----Por tales razones, en este agravio la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----5. Atento lo expuesto por el actor en su escrito de contestación de agravios acerca del eventual error material en que habría incurrido el juzgador (ver fs. 107 vta./108), no habiendo interpuesto esa parte recurso alguno no se encuentra abierta esta instancia por lo que nada corresponde señalar en tal sentido.----------

---6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a las demandadas apelantes vencidas, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, y del Dr. A. M. S., en su carácter de letrados apoderados del actor y letrado apoderado de las demandas, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,85% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 90/97, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada a fs. 100/102, y de la contestación de la actora de fs. 105/108, me eximen de reiterar el relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Habré de examinar los agravios en el orden en que fueron tratados por el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de este decisorio. ----------

----1) La quejosa cuestiona que se hubiera aplicado el art. 41 de la ley procedimental, por no haber acompañado el registro de horas suplementarias, con relación a la declaración jurada del actor. Señala que para ello debió demostrarse que el actor cumpliera con regularidad las horas extras reclamadas, agregando que los testigos E. y D. reconocen que compartieron trayectos con el accionante sólo en esporádicas ocasiones (ver fs. 100, pto. II, 1, tres primeros párrafos, y fs. 100 vta., 2do. párrafo). ----

----Habré de concordar con el colega preopinante en que la quejosa no se agravia de manera concreta respecto de lo sostenido en el decisorio en cuanto a que las declaraciones testimoniales se ven apuntaladas por el pago regular de horas extras que se desprende de los recibos de haberes que obran como documental reservada (ver sentencia a fs. 92 vta., 1er. párrafo). ----------

---En cuanto a la prueba de las horas extras, ha de expresarse que es cierto que alguna opinión doctrinaria ha considerado que con relación a la prueba de dichas horas suplementarias ha de ser fehaciente (conf. Altamira Gigena (coordinador): “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 1981, Tº 2, pág. 245; Sardegna: “Ley de Contrato de

Trabajo", Ed. Universidad, 1999, pág. 586). En forma concordante se expidió la jurisprudencia al manifestar que *"Las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron...El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal"* (conf. CNAT., Sala I, 17/9/93, DT, 1994-B-1977); así como que *"no es suficiente la prueba de presunciones a los efectos de acreditar el cumplimiento de servicios en horas suplementarias"* (conf. CNAT, Sala IV, 18/3/68, JA, 1968-III-377). Sin perjuicio de ello, se ha aceptado en varios casos, aplicar las presunciones procesales previstas en los arts. 71 y 86 de la ley nacional de procedimiento laboral, argumentándose -entre otras razones- que no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (conf. CNAT., Sala I, 20/03/03, DT, 2003, B-1395; Sala V, 23/03/79, DT, 1979, p. 484). En concordancia con esta última línea jurisprudencial se ha expedido este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 35/08 del 22/05/08, entre otros). Es que atinadamente se ha dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso. Al no existir ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, se señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Es así que los jueces deben resolver, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (conf. Cantard, Albor Ángel: "Horas extraordinarias", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148). ----------

----Sobre la demostración o no del cumplimiento de las horas extras, la apelante no niega que el actor las cumpliera, sino que aduce que no se acreditó que las cumpliera en exceso de las registradas y abonadas según los recibos de haberes (ver fs. 100, pto. II, 1, 2do. párrafo). A ello cabe añadir que el juzgador consideró, de acuerdo a jurisprudencia de esta Sala, que resulta razonable exigir el registro y demás documentación relativa al viaje cuando existe la evidencia del cumplimiento habitual de las horas suplementarias, tal como surge de los recibos adjuntados (ver sentencia a fs. 92, último párrafo/vta., 1er. párrafo). En efecto, de los recibos mentados, que tengo a la vista y fueran precisados por el Dr. Vergara en su voto precedente, se desprende que el actor trabajaba horas extras de manera habitual. En base a dicha circunstancia es que el juez, con cita de jurisprudencia ambas Salas de este Cuerpo, señaló la obligatoriedad de llevar el registro de horas suplementarias, no siendo hábiles las libretas de trabajo

acompañadas para suplir dicha exigencia legal (ver sentencia a fs. 92 vta., 3er. párrafo). Sobre este aspecto ya he señalado que amén de que los recibos incluyen regularmente la liquidación de horas extras, cabe agregar que dada la actividad desarrollada por las demandadas resulta viable inferir el cumplimiento de horas extras por los choferes (conf. esta Sala “B”, SDL N° 50/18, y SDL N° 14/19).----------

---De lo anterior se colige, tal como argumenté en los antecedentes mentados, que resulta correcto lo razonado por el juez de grado en cuanto a que el “Registro de Horas Suplementarias” resultaba obligatorio dada la habitualidad en el desempeño, y atento a que las demandadas fueron intimadas a acompañar dicho registro (ver fs. 19 y cédulas de fs. 20/23), y no lo adjuntaron, lo que aunado al juramento estimatorio del art. 41 de la ley XIV N° 1 del actor (ver fs. 17, 2do. párrafo), todo ello condujo al “a quo” a aplicar la presunción que establece dicha norma (ver sentencia a fs. 92 vta., 2do. párrafo). ---------

---Al respecto ha de señalarse en cuanto a la obligación de llevar el libro de registro de horas suplementarias del art. 6, inc. c) de la ley 11544, que resulta razonable exigirla cuando las mismas se cumplen habitualmente, tal como ha quedado demostrado con la prueba testimonial y lo que se desprende de los recibos de haberes. El art. 55 de la LCT establece: *“La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.* Al respecto es de destacar que en los reclamos por horas extras, y de conformidad con lo normado en el artículo 6, inc. c, de la ley 11544 y su decreto reglamentario 16115/33 (“Las Empresas llevarán Registros Permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, la indicación de su función en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones”), la presunción del art. 55 de la LCT resulta operativa, aun cuando lo cierto es que la mayoría de la salas de la CNAT evalúan el tema con particular estrictez, y parte de la jurisprudencia estima que por no ser uno de los requerimientos del artículo 52 de la LCT la inscripción del horario de tareas, las horas laboradas en exceso deben ser acreditadas de manera fehaciente sin que en su beneficio opere la presunción (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, págs. 485/496).----------

----En cuanto a lo referido sobre la prueba testimonial, es de señalar que más allá de que los testigos hayan compartido con frecuencia o no viajes con el actor, los mismos coinciden en una circunstancia trascendente a los fines de esta causa, y es que la empleadora pagaba por vuelta. Así lo señaló D. (ver fs. 53/vta.) en su respuesta octava, quien agregó que en las libretas no se anotan las reales horas trabajadas (respuesta undécima). El testigo E. (ver fs. 54/vta.) coincidió en que se paga por vuelta (respuesta sexta), y en que en las libretas de trabajo no se anotan las horas efectivamente trabajadas (respuesta octava). A lo antedicho cabe añadir que ambos testigos dieron

razón de sus dichos por conocimiento personal, lo cual resulta razonable en tanto ambos laboraron para las codemandadas.----------

---Como se puede apreciar, el agravio, que se fundamenta en que los testigos reconocen haber compartido trayectos con el actor de manera esporádica, se basa en una apreciación parcial y selectiva de lo expuesto por los mismos, y no en una consideración global de los mismos. Al respecto habré de señalar, a fin de reforzar la confirmación del decisorio en cuanto a este agravio, que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN -art. 390 del CPCC Chubut-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C.2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). En la especie, la crítica de la apelante se limita a cuestionar aisladamente la prueba testimonial, sin reparar en la apreciación global y conjunta que debe efectuarse al efecto. ----------

----Por último habré de compartir lo expuesto por el colega prevotante con relación a las libretas de trabajo adjuntadas y obrantes como documental reservada a fs. 01/03. Con ellas, tal como lo destaqué en los precedentes de esta Sala ya mentados, se corrobora a simple vista que no reflejan los datos reales, por cuanto la mayoría de los casilleros por el período reclamado, fueron llenados con una X, y no se consignan las horas suplementarias, consignándose solamente los horarios de las denominadas “vueltas”. Al respecto ha de tenerse presente que la libreta de trabajo es contemplada especialmente para el transporte automotor de pasajeros por el art. 38 del CCT 460/73, y su reglamentación por el art. 1 del Decreto N° 1038/97, Resolución N° 17/1998 del Ministerio de Transporte y la Resolución N° 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte. En dicho instrumento deben ser registrados todos los horarios cumplidos por los choferes de colectivos de transporte de pasajeros de mediana y larga distancia, incluidas las horas suplementarias al máximo diario legal ya aludido, como así también los reemplazos de la tripulación y los francos. Ello se corrobora con los fundamentos de las Resoluciones 17/98 y 239/98, referidas al “modelo de libreta de trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros” y “documento de Control Horario” respectivamente. En los considerandos de la primera se expone, por parte de la autoridad de aplicación del transporte, *“Que la libreta de Trabajo a que hace referencia*

el artículo 1° del Decreto N° 1038/97 es un documento útil para controlar el debido cumplimiento de las prescripciones legales sobre duración de la jornada de trabajo y descansos, por parte de todos los empleadores dedicados al servicio del transporte automotor de pasajeros". Por su parte la segunda resolución, también en sus considerandos, consigna que *"…constituye un imperativo insoslayable para dicha Autoridad, llevar adelante todos los cursos de acción a su alcance con el objeto de velar por la correcta prestación de los servicios y garantizar la total seguridad de los mismos…Que uno de los elementos que coadyuvan a la preservación de la seguridad de las prestaciones lo constituye el cumplimiento de las mismas con los conductores que hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario…".* ----------

---En cuanto al llenado de la libreta, en el Anexo II de la Resolución 17/98 se establece que los casilleros deben completarse con los horarios correspondientes o con las siglas relativas a las licencias ordinarias (LO), licencias especiales (LE), francos (F), o en el caso de inasistencias o ausencias de servicios distintos con la letra O de "otros". Se aclara que la letra X se utiliza para completar los vacíos de casilleros que no se refieran a los horarios y siglas anteriores. Es así que, de acuerdo a lo establecido en la resolución mentada, y la forma en que aparecen completadas las libretas de trabajo, cabe tener por adunado la falta de correspondencia entre dicho registro y el cumplimiento real del trabajo en horas extraordinarias del actor, dado que sólo se consignaban las denominadas "vueltas". Reitero que este último análisis lo he efectuado a los fines de confirmar el rechazo del agravio examinado, de acuerdo a todo lo argumentado en los considerandos precedentes. ----------

---En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponde rechazar el agravio relativo a que la actora no acreditó el cumplimiento de horas suplementarias. ----------

----2) Seguidamente la recurrente refiere a que en el decisorio se transcribió la sentencia de un precedente confirmado por esta Sala en el antecedente que ya he citado (SDL N° 14/19) (ver sentencia a fs. 93 vta./96, primeros párrafos). Al respecto aduce que dicho supuesto es diverso al presente ya que en aquél se requirió como medida para mejor proveer que el actor informara sobre su diagrama de francos, lo que no se efectuó en éste. Es así que sostiene que la cuenta realizada por el juez es irreal por excesiva, y la omisión de información por parte de la actora no puede ser suplida por una presunción (ver fs. 100, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----La objeción planteada justamente se responde con la presunción aludida en el considerando anterior. Es que, más allá de que la actora informara el esquema de francos, correspondía a la empleadora acreditar dicha circunstancia, atento a que la habitualidad del cumplimiento de las horas extras hace operativa la presunción mentada por no haberse adjuntado el respectivo registro de las mismas. Esto se aduna con el tenor de la contestación de la demanda, ya que las coaccionadas se limitaron a negar las jornadas invocadas por la contraria y a desconocer la extensión horaria (ver fs. 33/36, en especial fs. 35 vta.). ----------

----En síntesis de lo expuesto concuerdo en la desestimación de este agravio.----------
---3) La quejosa aduce que en la sentencia recurrida no se ha contemplado el esquema de trabajo por equipos, indicando que en los reiterados procesos sustanciados contra las demandadas por iguales motivos, demuestran que cada ómnibus debe ser conducido por un equipo de dos choferes y un auxiliar de a bordo que se alternan en la conducción. Cita jurisprudencia de esta Sala en apoyo de su agravio (ver fs. 100 vta. “in fine”/102). -
----La apelante se limita a señalar que no se contempló el esquema de trabajo por equipos pero no precisa qué modificación hubiera traído ello al decisorio y por qué ello contradiría la decisión adoptada. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.---
----Por lo demás, habré de reiterar lo que razoné al respecto en el precedente SDL N°

14/19, ya citado. Al igual que en el presente, destaqué que las codemandadas se limitan a invocar que no se consideró el esquema de trabajo en equipo sin explicar de qué manera ello importa un obstáculo para reconocer las diferencias salariales por horas suplementarias no abonadas. Es que más allá de que en la unidad automotor estén presentes dos conductores y que se turnen en la conducción, ello no empece al reconocimiento de la realización de las horas extras. Por lo demás, la cita jurisprudencial que se realiza corresponde efectivamente al voto del colega de sala, Dr. Lucero, pero dicha argumentación fue efectuada a los fines de sostener que si el trayecto asignado supera la jornada legal máxima permitida, los dos conductores deben ser reemplazados (ver dicho voto en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 49/18, del 29/06/18). En consecuencia, lejos de justificarse la inexistencia de las horas extras reconocidas, se trata de un argumento contrario a la postura que pretenden las codemandadas. ----------

----Sin perjuicio de ello, y dado que, reitero, las mismas no explican la incidencia de dicha modalidad de trabajo para refutar lo razonado por el juez, concuerdo en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC). ----------

---4) Por último habré de acordar con el Dr. Vergara en que si bien la actora hace referencia a un eventual error material deslizado en la sentencia apelada (ver fs. 107 vta./108), dado que no se dedujo el recurso pertinente al respecto, nada cabe resolver sobre el aspecto señalado.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, concuerdo en establecer los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en un 5,85%; y los del letrado apoderado de las codemandadas apelantes, Dr. A. M. S., en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, y del Dr. A. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,85% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. -----

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, y del Dr. A. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,85% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA